

F).- Ley de Urbanización y Construcción  
(Obras Públicas Municipales)

REGLAMENTO DE LA LEY DE URBANIZACION Y CONSTRUCCION  
DE NUEVO LEON (OBRAS PUBLICAS)

(Arts. Sobresalientes).-

Art. 2.- . . . . Las reglas que en este Reglamento se dan, son para particulares y autoridades, pues son las indispensables para conservar la seguridad, la higiene, la comodidad y la belleza de la Ciudad de Monterrey.

Art. 4.- La Dirección de Obras Públicas de la Ciudad de Monterrey, es el órgano administrativo que hará cumplir las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones conexas emanadas de la Comisión de Planificación.

Para este fin, dicha Dirección tendrá las facultades siguientes:

- b).- Proponer disposiciones especiales para reglamentar la arquitectura de determinadas avenidas o zonas, a fin de conservar la pureza de su estilo, ambiente o carácter típico.
- d).- Llevar un registro clasificado de peritos responsables en el ramo de la construcción.
- g).- El derecho de inspeccionar todas las construcciones que se ejecuten o que estén ejecutadas en la ciudad de Monterrey.
- i).- Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento o por otras disposiciones legales.

Art. 6.- Toda obra relacionada con la construcción, tanto en la vía pública como en los predios de la Ciudad de Monterrey, sea de carácter permanente o provisional, deberá ejecutarse con licencia o acuerdo escrito previo de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 14.- El tiempo de vigencia de las licencias que expida la Dirección de Obras Públicas, para obras, estructuras, etc., estará en relación con la naturaleza de la obra por ejecutar. La Dirección de Obras Públicas puede limitar el tiempo de vigencia cuando a su juicio haya razón para hacerlo y oyendo previamente al perito de la obra.

Art. 15.- Las licencias de obra tendrán una vigencia máxima de un (1) año.

Art. 16.- A solicitud del interesado podrá prorrogarse la licencia por (6) seis meses. Esta primera prórroga se concederá resellando la licencia original. Una vez terminada la prórroga, para continuar la obra se solicitará nueva licencia para la parte de obra por ejecutar, pagando nuevos derechos. La solicitud será acompañada de planos que indiquen la parte que se va a construir.

Art. 30.- En la obra deberán conservarse constantemente los planos autorizados y las licencias correspondientes para su revisión por los Inspectores autorizados de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 34.- La infracción a cualquier disposición de este capítulo ameritará, cuando no

se haya especificado otra sanción, una multa de cinco (5) a doscientos (200.00) pesos, a juicio de la Dirección de Obras Públicas.

PERITOS RESPONSABLES.

Art. 35.- Para los efectos de este Reglamento, peritos responsables son los Ingenieros y Arquitectos que tienen facultad de autorizar solicitudes de licencia para obras de construcción, y que estén registrados en el Departamento de Fomento y Obras Públicas del Estado.

Los Peritos responsables, tienen la obligación de vigilar las obras para las cuales hayan solicitado licencia, en los términos de este capítulo.

Art. 36.- Los peritos se clasificarán en dos grupos.

1o.- Los que pueden autorizar solicitudes de licencias para toda clase de obras.

2o.- Los que pueden autorizar solicitudes de licencia para obras que pertenecen a una especialidad de la ingeniería.

Art. 37.- En el primer grupo estarán todos los Ingenieros Civiles, arquitectos, así como todos aquellos Ingenieros que hayan sido clasificados en este grupo por el Depto. de Fomento y Obras Públicas del Estado, previa consulta con la Universidad de Nuevo León.

En el segundo grupo estarán todos los Ingenieros cuyo Título indica una especialidad que llene los requisitos que establece este Capítulo.

Art. 38.- Los arquitectos clasificados en el primer grupo no podrán autorizar solicitudes de licencia para instalaciones eléctricas o mecánicas, sino cuando éstas sean necesarias de las construcciones que amparan esas licencias, y autorizarán solicitudes para obras de urbanización como pavimentos, saneamientos, etc.

Los peritos del segundo grupo no autorizarán solicitudes para edificios y obras que no sean de su especialidad.

Art. 39.- El campo que para los efectos de autorización de solicitudes abarquen una especialidad será determinado por el Departamento de Fomento y Obras Públicas del Estado, al hacerse el Registro respectivo.

Art. 40.- Cuando un Ingeniero o Arquitecto no esté conforme con el campo que el Departamento de Fomento señale para las solicitudes de licencia en sus especialidades, presentará por escrito su inconformidad y los fundamentos de ella.

El Departamento de Fomento pedirá una opinión razonada sobre la delimitación del campo de la especialidad, a la Universidad de Nuevo León y a la Asociación de Ingenieros y Arquitectos de Nuevo León. El Departamento de Fomento, teniendo en cuenta las razones expuestas, fallará en definitiva.

Art. 41.- Como garantía del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, los Ingenieros y Arquitectos, para obtener licencia deberán otorgar fianza al pedir su inscripción en el Registro de Peritos Responsables, a satisfacción y a favor de la Dirección de Obras Públicas, por la cantidad de tres mil (\$3,000.00) pesos.

Art. 42.- Los peritos responsables avisarán a la Dirección de Obras Públicas cualquier cambio de su domicilio legal, dentro de ocho días de verificado.

Art. 43.- El Perito Responsable tendrá obligación de vigilar las obras para las cuales pide licencia. Para la Dirección de Obras Públicas el Perito que solicitó la licencia es responsable del cumplimiento de las reglas de este Ordenamiento, aún cuando en la obra intervengan más Ingenieros, o sus construcciones estén encomendadas a uno o varios contratistas.

Quando el Perito haya incluido en una solicitud o en un proyecto datos falsos, se le impondrá una multa de (\$100.00) cien pesos a (\$500.00) quinientos pesos; la cual quedará reducida a cincuenta (\$50.00) pesos si se comprueba que no hubo dolo.

Art. 44.- Cuando al revisar un proyecto la Dirección de Obras Públicas encuentre que es necesario hacerle modificaciones, el Perito está obligado a hacerlas.

Art. 45.- Cuando la Dirección de Obras Públicas encuentre, por medio de sus Inspectores o de cualquiera otra manera, que la obra ejecutada no corresponde al proyecto aprobado, ya sea en dimensiones, en disposición, en calidad de materiales, ordenará la destrucción o demolición de lo construido por cuenta del Perito. Si lo construido indebidamente puede aceptarse por la Dirección de Obras Públicas dentro de un nuevo proyecto que se le someterá ésta se limitará a imponer al Perito una multa igual al 5% del importe de la obra indebida, con un mínimo de cien pesos. El costo de la obra indebida será valuada por la Dirección de Obras Públicas.

Las pequeñas variaciones entre el proyecto y la obra, que no perjudiquen a ésta en sus dimensiones, estabilidad, aspecto e higiene y que, además, no importen en total en una obra más de quinientos (\$500.00) pesos, no tienen sanción.

Art. 46.- Cuando la Dirección de Obras Públicas encuentre que los procedimientos de construcción o la ejecución de la obra son defectuosos o inconvenientes, lo notificará al Perito, quien deberá hacer las correcciones o justificar sus procedimientos en un plazo de setenta y dos horas. Y de no hacerlo se le impondrá una multa de diez pesos a \$100.00) cien pesos.

Art. 47.- Quando el Perito responsable no desee seguir con la vigilancia de la obra, o cuando el propietario de ella desee que el Perito no siga vigilándola, darán respectivamente aviso, a la Dirección de Obras Públicas. Esta ordenará la inmediata suspensión de la obra, la cual podrá proseguirse con la responsiva de otro perito.

El perito primitivo será responsable por los trabajos ejecutados hasta el momento de entregar la obra al nuevo perito, o hasta que por solicitud que haga el propietario o cualquiera de los peritos, la Dirección de Obras Públicas practique una inspección y certifique el estado de la obra. Esta inspección será hecha por un técnico designado especialmente por el Director de Obras Públicas. Los gastos que demande serán por cuenta del que la solicite.

Los trámites que establece este Artículo tienden a definir la responsabilidad del primitivo perito y del nuevo, respecto a la Dirección de Obras Públicas, pero no prejuzgan de los derechos del propietario y perito, sino que esos derechos quedan a salvo para hacerse entre sí, las reclamaciones que a sus intereses convengan.

Art. 48.- Los contratistas tienen obligación de cumplir y hacer cumplir este Reglamento en la obra que está a su cargo.

Se les impondrán multas y sanciones que señala este Reglamento cuando en dichas obras se encuentren infracciones a él. Esas penas serán independientes y no excluyen las que se impongan a los peritos responsables por las mismas causas.

#### ESPECIFICACIONES PARA PROYECTOS.

Art. 60.- Cuando se trate de edificios situados en calles, plazas, o jardines en que predomine un estilo definido, su fachada debe armonizar con él.

Art. 63.- Los proyectos deben constar de:

- a).- Memoria descriptiva de la estructura y elementos de la construcción, en la que se va a hacer la transmisión de cargas de unos elementos a otros; los materiales que se van a utilizar y la especificación de las cargas y fatigas de trabajo que se tomen como base para los cálculos y los métodos o sistemas de construcción que se van a seguir.
- b).- Un cálculo "Tipo" de cada grupo de elementos estructurales de la construcción que tenga secuela de cálculo diferente (incluyendo: estudio detallado de cargas, desarrollo de cálculo y resultado).
- c).- Planos estructurales (Esc. 1:1000 o 1:50 del techo, entresijos y planta de cimentación en los que con signos convencionales se indique la ubicación de todas las losas, trabas, columnas, etc.

En los planos se dará suficiente información gráfica sobre las instalaciones sanitarias, mecánicas, eléctricas, de calefacción, etc.

Todos los planos y cálculos deberán ser perfectamente legibles o inteligibles.

- d).- Tablas o listas en las que aparezcan las dimensiones y refuerzos de todos los elementos de la estructura, acompañados de una nomenclatura que